

RADICADO 2022-00097-00 ACUMULADO AL 2022-00093 . DEMANDANTE: BERLI RUIZ HOYOS Y OTROS. DEMANDADOS: CARLOS ROGEL SANCHEZ RODRIGUEZ, RUSBELL ANTONIO SANCHEZ LOZANO Y OTROS.- CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Nasly Moncada <naslyg.moncada@gmail.com>

Vie 20/01/2023 10:57 AM

Para: Juzgado Civil Circuito - Putumayo - Mocoa

<jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;contactos@abogadoslopezjurado.com

<contactos@abogadoslopezjurado.com>;notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

2022-00097 CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA CARLOS SANCHEZ.pdf; 2022-00097 ACUMULADA 2022-00093 - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SCB DE CARLOS ROGEL SANCHEZ.pdf; 3. REFORMA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL E. No. 2022-00097.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA

E. S. D.

PROCESO:	PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	86001-31-03-001-2022-00097-00 acumulado al 2022-00093
DEMANDANTES:	BERLI RUIZ HOYOS Y OTROS
DEMANDADOS:	CARLOS ROGEL SANCHEZ RODRIGUEZ, RUSBELL ANTONIO SANCHEZ LOZANO, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR Y OTROS.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE DEMANDA ACUMULADA 2022-0097

NASLY GINETH MONCADA VALENCIA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula No. 1.144.173.650 expedida en Cali, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 265.360 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ROGEL SANCHEZ**, por medio del presente escrito y de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me permito adjuntar TRES archivos PDF que contienen:

1. Contestación de la reforma de la demanda.
2. Llamamiento en garantía a Seguros Comerciales Bolivar S.A
3. Escrito de la reforma de demanda para el traslado a Seguros Comerciales Bolivar S.A.

2- En cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, copio el presente correo a las demás partes a los correos electrónicos:

contactos@abogadoslopezjurado.com y notificaciones@seguroscomercialesbolivar.com

3. Los correos electrónicos donde a partir de la fecha puedo recibir notificaciones electrónicas, personales y/o por aviso / edicto, así como la copia de los memoriales o escritos radicados por las partes del proceso son las siguientes:

naslyg.moncada@gmail.com

Cordialmente,

NASLY GINETH MONCADA VALENCIA

Mediadores - Consultores - Abogados

Movil: (57) 3156903732

naslymoncada@mca.com.co / www.mca.com.co

Santiago de Cali, Colombia

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	86001310301-2022-00097-00 ACUMULADO AL 2022-00093
DEMANDANTE:	BERLI RUIZ HOYOS Y OTROS
DEMANDADOS:	CARLOS ROGEL SANCHEZ RODRIGUEZ, RUSBELL ANTONIO SANCHEZ LOZANO, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR Y OTROS.
ASUNTO:	CONTESTACION DE REFORMA DE LA DEMANDA

NASLY GINETH MONCADA VALENCIA, mayor de edad, domiciliada en Cali – Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.173.650, y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 265.360 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **CARLOS ROGEL SANCHEZ RODRIGUEZ**, de conformidad con el poder de sustitución que se adjunta, por medio del presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** en referencia, en su correspondiente orden y en los siguientes términos:

I. **FRENTE A LOS HECHOS**

AL HECHO 1. No le consta a mí representado los vínculos familiares que aduce este hecho de la demanda, por cuanto no tenía relación alguna con la señora CELMIRA HOYOS.

AL HECHO 2. No le constan a mí representado las situaciones de convivencia de los demandantes.

AL HECHO 3. Si bien mi representado no tenía conocimiento directo respecto de la identificación de las personas que se encontraban en el vehículo en calidad de pasajeros por cuanto no era el señor CARLOS ROGEL SANCHEZ el conductor titular de dicha ruta, se infiere de los documentos allegados con la demanda este hecho como cierto.

AL HECHO 4. No es cierto. Para el día 2 de abril, a ruta que cubría el vehículo de acuerdo con el histórico de rodamientos aportado a folio 169 de la demanda era Villagarzón – Puente, como se observa claramente de ese documento.

AL HECHO 5. No es cierto de la forma expresada. Deja de advertir esta narración de los hechos los por menores y detalles importantes sobre el estado de la vía, determinantes en la ocurrencia del insuceso.

AL HECHO 6. No es cierto que todas las observaciones relacionadas en el Informe Policial le atribuyan responsabilidad al conductor del vehículo TRL-850, que de paso sea dicho, no era para el momento del insuceso el señor CARLOS ROGEL SANCHEZ, quien se encontraba en el vehículo en su turno de descanso por haber conducido el trayecto previo de Popayán –Pitalito la noche anterior.

Como se observa de acuerdo con el listado de hipótesis de accidentes que se maneja en la reglamentación de transporte, **los códigos 301 al 308 corresponden directamente a causas provocadas por la vía y sus condiciones**, porque como se manifestó en respuesta a hechos anteriores, las difíciles condiciones de la vía se constituyen como un factor determinante en este asunto.

AL HECHO 7. No es cierto de la manera expresada. Las hipótesis planteadas en el Informe Policial de Accidente corresponden al criterio del funcionario que los diligencia y no por ello se asumen como una especie de dictamen pericial definitivo, habida cuenta que no corresponde fielmente a la verdad de los hechos por no encontrarse dicho funcionario en el momento exacto de los hechos.

AL HECHO 8. No es cierto de la forma indicada, habida cuenta de la falta de detalle sobre los acontecimientos.

AL HECHO 9. Es cierta la transcripción que se hace del documento pero no las interpretaciones que realiza la parte demandante, a través de las cuales pretende omitir el estado de la vía como factor determinante de la ocurrencia de los hechos.

AL HECHO 10. No es cierto de la manera planteada. Si bien no se refutan las transcripciones de a descripción de la vía, si se rechazan categóricamente los señalamientos que se hacen frente al impacto del vehículo con los cuales al parecer se pretende dejar la sensación de que por parte del conductor del vehículo TRL-850 se habría incurrido en un exceso de velocidad cuando ello no corresponde a la verdad.

AL HECHO 11. Es cierto.

AL HECHO 12. Es cierto. Es importante aclarar la calidad del señor CARLOS ROGEL SANCHEZ quien al momento del accidente no tenía a su cargo el vehículo y tampoco se le puede denominar como ayudante de conductor, pues en ese momento se encontraba descansando de su turno de conducción de 8 horas de la noche anterior en el trayecto Popayán – Pitalito.

AL HECHO 13. Es cierto.

AL HECHO 14. No es un hecho oponible a mi representado por cuanto no se relaciona con él, pero se infiere como cierto, de conformidad con las pruebas documentales allegadas con la reforma de la demanda.

AL HECHO 15. No es cierto nada de lo dicho en este hecho de la demanda. Nunca jamás la conducción del vehículo TRL-850 se afectó por actuaciones negligentes ni imprudentes de su conductor y tampoco le constan a mi representado los supuestos padecimientos que alegan los demandantes que estiman los demandantes sin la demostración idónea.

II. AL CAPITULO DENOMINADO: HECHOS DETERINANTES QUE CONSTITUYEN CULPA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE OCASIONÓ LA MUERTE DE CELMIRA HOYOS DE RUIZ IMPUTABLE A LOS DEMANDADOS:

AL HECHO 1. No es cierto, ni son suficientes las simples afirmaciones de los demandantes para establecer como causa objetiva del accidente la conducta de los demandados. Se limita la parte actora a señalar sin conocimiento de causa alguna que no se tomaron las medidas necesarias para evitar el insuceso, sin explicar cuáles son las supuestas acciones u omisiones reprochables a los demandados ni la hipotética incidencia que cada uno de ellos pudo tener en el resultado. En otras palabras la mera enunciación de un postulado no constituye culpa imputable a mi representado.

AL HECHO 2. No es cierto. Nuevamente expresa la demanda hipótesis creadas a partir de suposiciones de carácter subjetivo. Los demandante no se encontraban en el lugar del accidente, no tienen conocimiento propio, directo o indirecto de los hechos y no existe prueba alguna que dé cuenta del factor humano como causa objetiva, entre otras cosas porque el señor CARLOS ROGEL SANCHEZ no conducía el vehículo y tales afirmaciones no corresponden a la verdad de la situación.

AL HECHO 3. No es cierto. Nunca jamás mi representado ni los demás demandados incurrieron en incumplimientos de contrato alguno. Por lo demás se hace imposible la respuesta de los hechos en los cuales se endilga responsabilidad a mi representado, sin especificar el objeto concreto del reproche. No obstante sea cual sea la imputación que se pretenda, se rechaza de forma categórica debido a que el señor CARLOS ROGEL SANCHEZ no se desempeñaba como conductor al momento del accidente.

AL HECHO 4. No es cierto por las razones dichas en precedencia.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto nuestra total oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ser desestimadas en su totalidad, habida cuenta que carecen de fundamento fáctico y jurídico. En consecuencia, solicito se absuelva al señor CARLOS ROGEL SANCHEZ, y se condene a la parte demandante en costas y agencias en derecho.

No obran en el plenario elementos materiales probatorios suficientes que demuestren la responsabilidad de mi representado en la causa eficiente del accidente de tránsito objeto de la presente demanda, y por el contrario, de las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante, se evidencia que el señor CARLOS ROGEL SANCHEZ, ni siquiera se desempeñaba como conductor al momento del suceso, porque se encontraba también en calidad de pasajero al haber entregado su turno de conducción en la ciudad de Pitalito después de realizar el recorrido Popayán – Pitalito la noche anterior.

Es igualmente importante hacer mención a la oposición que de manera expresa se formula frente a las solicitudes que tienen por objeto la reclamación de perjuicios morales que pretenden probar solo con documentos que podrían acreditar el parentesco sin si quiera considerar que no es ese el factor determinante para la causación de tal concepto porque de acuerdo con la Jurisprudencia éstos deben ser proporcionales a la intensidad de dolor de la víctima y a la afectación de su cotidianidad, actividades de placer y recreativas, de lo en este caso en particular no existe el mínimo indicio.

Aunque no haya sido estimada bajo juramento, para los efectos procesales que correspondan, se objeta de manera seria y fundada la cuantificación de los perjuicios, oponiéndonos absolutamente a las cifras reclamadas, toda vez que además de lo ya mencionado, se advierte que las cifras solicitadas para cada demandante no tienen ningún sustento legal, ni probatorio, teniendo en cuenta que su liquidación es el reflejo de unas sumas de dinero que que los demandantes consideran automáticamente causados por el deceso de la señora CELMIRA HOYOS, como si se encontraran relevados de su demostración a través de pruebas ciertas y reales que en este caso se echan de menos.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Sí la legitimación en la causa es la actitud en el demandante de ser el sujeto activo de los derechos por los que correlativamente le corresponde al demandando responder, es claro que ese presupuesto sustancial del proceso no se configura en este caso con relación a los hechos del debate.

Es completamente erróneo que la demanda relacione al señor CARLOS ROGEL SANCHEZ, como parte pasiva porque no existe un nexo causal entre los daños que alega y las actuaciones de mí representado, toda vez que como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, de acuerdo a la información que reposa de los hechos, se ha establecido con claridad que éste no se desempeñaba como conductor al momento exacto del accidente, ni tenía bajo su dirección el vehículo. De manera

que no se encuentran identificadas plenamente las razones para involucrarlo como presunto responsable.

Bajo los anteriores argumentos se desestiman totalmente las posibilidades de que sea el señor CARLOS ROGEL SANCHEZ, el llamado a responder por los perjuicios que aquí se reclaman, por lo cual se solicita comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CARLOS ROGEL SANCHEZ, POR AUSENCIA DE CULPA.

En reiterada jurisprudencia de las altas cortes, se ha considerado que cuando el daño es producido por el ejercicio de una actividad peligrosa, la responsabilidad se atribuye objetivamente a la persona que la ejerció, en la medida en que, con tal actividad, crea un riesgo excesivo para las demás personas; y en el caso de la conducción de vehículos automotores y/o motocicletas, también se aplica esta tesis, conforme a la cual, quien crea el riesgo debe asumir las consecuencias que el mismo produzca, consistentes en todos los daños causados a terceros.

No obstante, en el caso que nos ocupa se advierte que el señor CARLOS ROGE SANCHEZ en ningún momento ejerció la denominada actividad, por cuanto se encontraba en calidad de pasajero descansando del turno cubierto la noche anterior durante el trayecto Popayán-Pitalito, el cual entregó al llegar a la terminal, luego de lo cual se dirigió el vehículo por cuenta de una persona distinta.

Es así como se observa que dentro de la demanda, NO EXISTE prueba contundente, ni fehaciente que demuestre que fue el actuar de mi representado, ni mucho menos negligencia alguna de su parte, lo que ocasionó el accidente de tránsito, más aun cuando está claro que en el momento en que se presentó el insuceso la vía presentaba situaciones de difícil contención que operaron como un factor determinante en el evento.

Por lo anteriormente expuesto, se puede dilucidar que la autoridad competente que atendió el accidente de tránsito, actuando con el pleno cumplimiento de sus facultades legales y de sus funciones como Policía Judicial, diligenció el Informe de Accidente de Tránsito siguiendo los lineamiento establecidos por el Ministerio de Transporte, y en desarrollo de esa gestión, anotó en las observaciones del caso las consignadas en los códigos¹ 301 a 308 que corresponden al estado de la vía:

HIPÓTESIS ATRIBUIBLES A LA VÍA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
301	Ausencia total o parcial de señales.	Ausencia total cuando no existe ninguna. Ausencia parcial cuando existe alguna de ellas o sin adecuado mantenimiento. Se aplica para el sitio del accidente.
302	Ausencia o deficiencia en demarcación.	Ausencia cuando no existe demarcación. Deficiencia cuando se encuentra borrosa o existe parte de ella. Se aplica para el sitio del accidente.
303	Superficie lisa.	Cuando sobre la vía se encuentra aceite, barro o similares que la hagan resbalosa.
304	Superficie húmeda.	Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada
305	Obstáculos en la vía.	Derrumbes y obras de construcción sin señales. No confundir con dejar obstáculos en la vía.
306	Huecos.	Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.
307	Dejar o movilizar semovientes en la vía.	Soltar o movilizar semovientes por las vías públicas sin vigilancia o la seguridad adecuada.
308	Otras.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.

De lo anterior se colige que con fundamento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, así como con base en el conocimiento que tuvo de los hechos la autoridad competente, no fue ni es posible determinar la conducta de mi representado como causa efectiva del accidente, razón por la cual se debe exonerar de todo tipo de culpa o responsabilidad a los demandados.

¹ file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/Anexos_Resolucion_006020_2006.pdf

3. INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL

Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.²

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por la parte actora, Inobservando si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es, razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la similitud entre culpabilidad y causalidad. El Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse. El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en Sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.” Subrayado fuera de texto.”

Así pues, en el presente caso no existe responsabilidad de mi representado en la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de demanda, pues la causa determinante del insuceso y eventualmente de los perjuicios que hoy se reclaman, única y exclusivamente puede ser atribuido a las condiciones climáticas y características de la vía, cuya descripción se extrae del Informe Ejecutivo de la Fiscalía:

² Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007

² ARTICULO 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

OBSERVACION Y DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS: Se realiza una observación general del lugar de los hechos antes de su ingreso y se determina asignada el método de ingreso más adecuado a la escena aislada determinando el sistema BUSQUEDA DE PUNTO A PUNTO. Acto seguido se procede a realizar una breve descripción del lugar de los hechos teniendo en cuenta que: **Se trata de una vía pública, zona rural, tramo de vía curvo**, con pendiente descendente, una calzada con doble sentido de circulación, dos carriles, material asfalto, buen estado, sin bermas, con cunetas, demarcación horizontal (Línea de borde color blanco y doble línea central color amarillo), **señalización vertical SR-30 Señal Reglamentaria velocidad máxima 40 km/h, en sentido Pitalito - Mocoa**, sin iluminación artificial, condiciones climáticas húmeda en el momento de la inspección. En este tramo vial se observa las evidencias relacionadas en el numeral 2 del presente informe. Evidencias las cuales fueron halladas en el costado izquierdo en sentido Pitalito-Mocoa.

No se evidencia entonces relación de causalidad y/o nexo causal entre la conducta desarrollada por ni representado, de quien se resalta no ejercía la conducción en ese momento. En el plenario no obra ningún elemento probatorio que permita considerar que hubo un daño soportado por la víctima, que se pueda imputar a los demandados o al señor **CARLOS ROGEL SANCHEZ**, pues su actuar no incidió en el resultado de la víctima, razón por la cual procede el acogimiento de esta excepción.

4. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD.

Si en gracia de discusión se llegase a considerar que por causa del simple transitar del vehículo de placas **TRL-850** éste hubiese tenido alguna injerencia directa o indirecta en el deceso de la señora **CELMIRA HOYOS**, aun cuando está plenamente comprobado de un lado, que no era quien ejercía por su propia cuenta la conducción y, del otro, que las difíciles condiciones de la vía determinaron el desenlace del trayecto por causa de la situación de humedad y superficie lisa que al momento del paso del Bus, se halló en el sitio. Lo anterior, constituye claramente un evento de fuerza mayor o caso fortuito que no podía ser advertido previamente y que constituye un factor determinante en la ocurrencia de los hechos.

Sin que estos argumentos le resten importancia a las otras excepciones de fondo aquí esbozadas, el Despacho deberá declarar probada esta excepción y como consecuencia de ello liberar de toda responsabilidad a los demandados.

5. COBRO DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES INSUFICIENTEMENTE PROBADOS.

La parte demandante reclama de forma exorbitante, sumas cuantiosas por concepto de Perjuicios Inmateriales, sin ninguna prueba para demostrarlos.

En lo que se refiere al cobro de los **perjuicios morales y daño a la vida en relación** estos deben ser proporcionales a la intensidad de dolor de la víctima y a la afectación de su cotidianidad, actividades de placer y recreativas, pero en este caso en particular no existe indicio siquiera de la causación de estos perjuicios ni tampoco la legitimación para exigirlos.

PERJUICIOS MORALES: En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la jurisprudencia respecto a la fijación o quantum de los perjuicios morales:

*“**DAÑO MORAL-CONCEPTO** Integrante de la lesión que padece la víctima, esta concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. /**DAÑO MORAL- TASACION-** Aunque es imposible sanarlo, al menos para hacerlo más llevadero, se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino*

directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.”

La Sala de Casación Civil en uno de sus múltiples fallos apuntó al respecto:

*“... “quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino mas adecuado para establece el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la corte, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia” (Sent. del 2 de julio de 1987).*

*Admitido que el **adbitrium iudicis** es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.*

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos toques máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

Atendiendo los principios rectores que la doctrina ha acuñado para el ejercicio de esa ponderada y responsable función, no obstante que el sufrimiento padecido por el ser humano es infinitamente complejo y subjetivo, siempre existirán unos extremos dentro de los cuales ocurrirá su intensidad, dependiendo tanto de la sensibilidad de los sentimientos como de las secuelas y persistencia que pueda dejar en el ser de la víctima. Y así entendido el asunto, atendiendo que el sufrimiento surgido en el demandante está relacionado con las dolencias físicas y la angustia espiritual al verse afectado por las lesiones que recibió como fue la fractura segmentaria abierta de fémur izquierdo, son como dijo el a-quo de real seriedad, pero no de extrema intensidad dentro del universo de las penas y aflicciones que puedan aquejar el alma humana. Si bien no es dable medir la intensidad del daño moral, al menos si es viable discernir que entre las tragedias humanas no todas son equiparables en sus efectos, razón para que en aplicación de ese arbitrio no esa dable afirmar categóricamente que la pena generada en el demandante por efecto del accidente en que resultó lesionado físicamente debe recibir una compensación monetaria en grado extremo. Y así, entonces, la fijación que hizo el a-quo no aparece divorciada de la realidad, máxime si la moneda nacional ha venido recibiendo una constante revaluación, razón para que deba recibir afirmación en esta instancia.”

En lo que respecta a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del

modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

Entre más pruebas se aporten a un proceso, más certeza se le dará al Juez para que tome la decisión; son diversos los medios probatorios que se pueden utilizar, y aquí vemos como la parte actora falto a este principio probatorio, toda vez que no allega las pruebas que sustenten los cuantiosos perjuicios morales y daño a la salud que se solicitan en favor del demandante, por lo cual esta excepción se encuentra llamada a prosperar.

Es importante tener en cuenta que quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida, de manera que la decisión del Juzgador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño.

Por lo anterior, en cuanto a la solicitud de indemnización por **Daños Morales** el Juez debe tener en cuenta lo que se pruebe dentro del proceso sobre el valor de estos perjuicios solicitados, toda vez que no es indemnizable aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o conjeturas, porque hasta el momento la parte actora no ha podido demostrar la cuantificación de estos perjuicios.

Puede concluir que la parte actora no aportó prueba que permita establecer la existencia de un perjuicio material ni inmaterial, teniendo la carga de la prueba de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Sala de Casación Civil en Sentencia del 09 de agosto de 1999, Expediente No.4897 M.P. Doctor José Fernando Gómez, hace referencia a la necesidad de la prueba del perjuicio en uno de sus apartes así:

“Por principio general, quien sufre un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral (arts. 1636, 1627 y 2341 del C. Civil, y 16 de la Ley 446 de 1998)

*Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art.174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensiones, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley,** como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num.2 del C. Civil”*

Por todo lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho acoger la excepción planteada.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO

En las pretensiones de la demanda, todo lo atinente a Daños Materiales e Inmateriales se cuantifica de manera imprecisa y alejada de la verdad, por lo que solicito declarar probada esta excepción y con ello abstenerse de imponer alguna condena económica a los demandados.

7. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA

El artículo 282 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.

Sobre el punto señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

“Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 2931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio ser reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquiera excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la sentencia, tal como lo pregona el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar: “Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario”.

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al Señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

VI. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mí representado contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Solicito muy respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- 1.1. Poder conferido al doctor CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ por el señor CARLOS ROEL SANCHEZ y sustitución de poder a la suscrita, **que ya obran en el expediente.**
- 1.2. Póliza de Seguro de Automóviles No. 2050330620501 con una vigencia del 30 de noviembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., así como las correspondientes condiciones generales y particulares de la póliza de seguros contratada, **que ya obra en el expediente.**
- 1.3. Cartilla del clausulado de vehículo para transporte público de pasajeros de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., **que ya obra en el expediente.**

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de los demandantes **MIGUEL ANGEL ENCARNACIÓN RUIZ Y MISHEL DAYANA LOPEZ RUIZ**, a quienes interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros).

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicito se decrete la práctica de la declaración de parte del demandado CARLOS ROGEL SANCHEZ para que exponga ante el Despacho los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros).

4. SOLICITUD DE COMPARECENCIA DEL SEÑOR EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES.

Reposa en el expediente el documento suscrito por el señor EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES como ponente del "DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DEL ACCIDENTE", por lo que en aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso, solicitamos su comparecencia con el fin de interrogarle sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

VII. ANEXOS

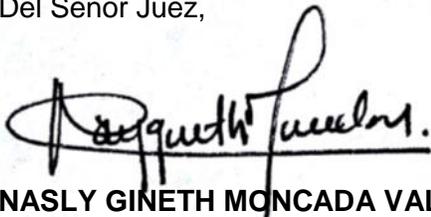
Los documentos citados en el acápite de pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada judicial podrá ser notificado mediante correo electrónico dirigido a la dirección naslyg.moncada@gmail.com, o mediante correo certificado a la Calle 58 Norte No. 5B-62 Barrio en la ciudad de Cali, teléfono fijo 8922222 o celular 315 690 37 32 o en la Secretaría de su Despacho.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestado en tiempo la demanda, se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez,



NASLY GINETH MONCADA VALENCIA

C.C. 1.144.173.650 de Cali

T.P. 265.360 del C. S de la J.

San Juan de Pasto, 9 de noviembre de 2022

Doctor

VICENTE JAVIER DUARTE

Juez Civil del Circuito de Mocoa

E. S. D.

REFERENCIA: **REFORMA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

PROCESO: VERBAL No. 860013103001-2022-00097-00 AHORA ACUMULADO AL PROCESO VERBAL No. 2022-00093

DEMANDANTE: BERLI RUIZ HOYOS Y OTROS

DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA Y OTROS

SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.393.032 expedida en Pasto, portador de la tarjeta profesional No. 159.979 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de:

BERLI RUIZ HOYOS (*hija de la víctima*), SANDRA PATRICIA RUIZ HOYOS (*hija de la víctima*), SIMEÓN RUIZ HOYOS (*hijo de la víctima*), YASSER ESTEBAN RUIZ ROA (*nieto de la víctima*), MIGUEL ÁNGEL ENCARNACIÓN RUIZ (*nieto de la víctima*), MISHELL DAYANA LÓPEZ RUIZ (*nieta de la víctima*), identificados conforme aparece al pie de sus firmas plasmadas en el poder adjunto y con domicilio en el Municipio de Miranda - Cauca.

Por medio del presente escrito, me permito presentar **REFORMA DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra de JORGE SÁNCHEZ LOZANO (en

calidad de propietario del vehículo de placas TRL-850), RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO (en calidad de conductor del vehículo de placas TRL-850), CARLOS ROGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, (en calidad de conductor del vehículo de placas TRL-850), COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA (en calidad de empresa donde opera el vehículo de placas TRL-850), SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (en calidad de aseguradora encargada de amparar los siniestros del vehículo de placas TRL-850), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios morales que se ocasionaron a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de abril de 2022 a la altura del kilómetro 71 + 500 metros de la vía Mocoa - Pitalito, específicamente en el sector La Barbosa del corregimiento de San Juan de Villalobos del municipio de Santa Rosa - Cauca, donde falleció la señora CELMIRA HOYOS DE RUIZ cuando se transportaba en calidad de pasajera del vehículo de placas TRL-850.

La reforma de demanda se realiza con el fin de incluir en el proceso arriba referido a un **nuevo demandado, LIBERTY SEGUROS S.A.** (en calidad de aseguradora del vehículo de placas TRL-850), a quien en idéntica forma se pretende sea declarada civil, extracontractual, patrimonial y solidariamente responsable por la muerte de CELMIRA HOYOS DE RUIZ, siendo condenada dicha aseguradora al pago de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que hasta que hasta la fecha no se ha fijado fecha para audiencia inicial, tal como lo establece el artículo 93 del Código General del Proceso que textualmente indica:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta **antes del señalamiento de la audiencia inicial.**"

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las

siguientes

reglas:

1. Solamente **se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten,** o se pidan o **alleguen nuevas pruebas.**

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, **pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas...**" (Sic) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Con el fin de imputar responsabilidad a LIBERTY SEGUROS S.A. por los perjuicios causados a la parte actora, se han adicionado los siguientes acápites:

- a. "DEMANDADOS", se incluyó como nuevo demandado a LIBERTY SEGUROS S.A.
- b. "HECHOS GENERALES", se adiciono el hecho identificado con el numeral 14.
- c. "PRETENSIONES", fue reformado en el sentido que se declare civil, extracontractual, solidaria y patrimonialmente responsable a LIBERTY SEGUROS S.A. (**nuevo demandado**), y se la condene al pago de los perjuicios causados a la parte actora, además de quienes ya habían sido demandados.
- d. "PRUEBAS", se aportan nuevas pruebas documentales con el fin de acreditar y justificar la vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A., anexándose los literales "aa" y "bb" que corresponden a los certificaos de existencia y representación de la aseguradora y la póliza de responsabilidad civil.

e. "NOTIFICACIONES", se adicionó la dirección donde podrá ser notificada la nueva aseguradora demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

I. DEMANDANTES

1. BERLI RUIZ HOYOS (*hija de la víctima*), identificada con cédula de ciudadanía No. 25.529.990 expedida en Miranda, **con domicilio y residencia** en el Municipio de Miranda - Cauca.
2. SANDRA PATRICIA RUIZ HOYOS (*hija de la víctima*), identificada con cédula de ciudadanía No. 25.530.887 expedida en Miranda, **con domicilio y residencia** en el Municipio de Miranda - Cauca.
3. SIMEÓN RUIZ HOYOS (*hijo de la víctima*), identificado con cédula de ciudadanía No. 17.705.486 expedida en Curillo, **con domicilio y residencia** en el Municipio de Miranda - Cauca.
4. YASSER ESTEBAN RUIZ ROA (*nieta de la víctima*), identificado con NUIP No. 1.059.067.677, menor de edad representado legalmente por su padre SIMEÓN RUIZ HOYOS, **con domicilio y residencia** en el Municipio de Miranda - Cauca.
5. MIGUEL ÁNGEL ENCARNACIÓN RUIZ (*nieta de la víctima*), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.913.565 expedida en Patía, **con domicilio y residencia** en el Municipio de Miranda - Cauca.
6. MISHELL DAYANA LÓPEZ RUIZ (*nieta de la víctima*), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.946.571 expedida en Miranda, **con domicilio y residencia** en el Municipio de Miranda - Cauca.

II. DEMANDADOS

1. JORGE OLIVEIRO SÁNCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.571.913 (*en calidad de propietario del vehículo de placas TRL-850*), **con domicilio en el municipio de Mocoa - Putumayo.**
2. RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.783.838 (*en calidad de conductor del vehículo de placas TRL-850*), **con domicilio en el municipio de Mocoa - Putumayo.**
3. CARLOS ROGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.317.080 (*en calidad de conductor del vehículo de placas TRL-850*) **con domicilio en el municipio de Mocoa - Putumayo.**
4. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA, identificada con Nit. No. 891201796-1 (*en calidad de empresa donde opera el vehículo de placas TRL-850*), **con domicilio en el municipio de Puerto Asís - Putumayo,** y representada legalmente por su Gerente VÍCTOR ALFONSO MONTEALEGRE MERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.109.830.
5. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con Nit. No. 860002180-7 (*en calidad de aseguradora encargada de amparar los siniestros del vehículo de placas TRL-850*), **con domicilio en Bogotá D.C.,** y representada legalmente por su Presidente ÁLVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.431.
6. LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860039988-0 (**en calidad de aseguradora encargada de**

amparar los siniestros del vehículo de placas TRL-850), con domicilio en Bogotá D.C., y representada legalmente por su presidente MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.236.799.

III. MEDIDAS CAUTELARES

La presente medida cautelar se solicita teniendo en cuenta el valor al que ascienden las pretensiones de la demanda, y con fundamento en lo establecido por el artículo 590 del Código General del Proceso, el cual textualmente dice:

"...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella..." (Sic)

En virtud de lo anterior, con el fin de obtener plena garantía del pago de las pretensiones solicitadas en la

demanda y que en un futuro puedan ser reconocidas dentro del proceso, SOLICITO Señor Juez se **DECRETE LA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA** sobre los siguientes bienes:

1. Inmueble distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 440-7673 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa - Putumayo**, predio urbano, casa lote ubicada en la Calle 6 No. 11 - 66 del Barrio Kenedy del Municipio de Mocoa (P). El cual bajo la gravedad de juramento lo denunció como propiedad del demandado JORGE OLIVERIO SÁNCHEZ LOZANO. **(Ver folios Nos. 252 a 256)**

2. Vehículo de servicio público tipo BUS, marca CHEVROLET, línea LV 150, modelo 2014, color ROJO NEGRO BLANCO, con placas TRL-850, con número de chasis 9GCLV1502EB012581, número de motor 6WA1-401949. El cual bajo la gravedad de juramento lo denunció como propiedad de JORGE OLIVERIO SÁNCHEZ LOZANO **(Ver folio No. 109 a 112)**. Para el registro de la medida se deberá oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bello. Dirección electrónica: contactenos@bello.gov.co

IV. AMPARO DE POBREZA

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, donde se contempla los requisitos establecidos para solicitar el amparo de pobreza, me permito manifestar que la parte demandante cumple con dicha exigencia, toda vez que son personas de escasos recursos económicos y no se encuentran en la posibilidad de cubrir los gastos del proceso.

De acuerdo a lo anterior, respetuosamente ruego al señor Juez se sirva resolver de manera favorable la solicitud del

AMPARO DE POBREZA que se anexa a la presente y que obra a ***folios Nos. 257 a 265.***

V. HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar de la señora CELMIRA HOYOS DE RUIZ estaba conformado por **sus hijos** BERLI RUIZ HOYOS, SANDRA PATRICIA RUIZ HOYOS, SIMEÓN RUIZ HOYOS, y **sus nietos** YASSER ESTEBAN RUIZ ROA, MIGUEL ÁNGEL ENCARNACIÓN RUIZ y MISHELL DAYANA LÓPEZ RUIZ, con quienes mantenía fuertes lazos de amor, cariño y afecto. **(Ver folios Nos. 42 a 54)**
2. La señora CELMIRA HOYOS DE RUIZ convivía junto con su familia en el casco urbano del Municipio de Miranda - Cauca. Bbr librtadores
3. El día 01 de abril de 2022, CELMIRA HOYOS DE RUIZ **abordó en calidad de pasajera** el vehículo tipo bus de placas TRL-850 vinculado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA., con el fin de ser llevada desde el Terminal de Transportes de Cali - Valle hasta la ciudad de Mocoa - Putumayo. **(Ver folio No. 168)**
4. El vehículo de placas TRL-850 afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA., para los días 1 y 2 de abril de 2022, cubría la ruta CALI - PUENTE INTERNACIONAL en el Departamento del Putumayo. **(Ver folios Nos. 166)**
5. Siendo aproximadamente las 06:05 del día 2 de abril de 2022, cuando el vehículo tipo bus de placas TRL-850 se movilizaba a la altura del kilómetro 71 + 500 metros de la vía Pitalito - Mocoa, específicamente en el sector La Barbosa del Corregimiento de San Juan de Villalobos

del Municipio de Santa Rosa - Cauca, sufrió accidente de tránsito que tuvo origen en la pérdida de control del automotor en que incurrió el conductor RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO, el cual además invade el carril contrario, golpea con el sardinel, y seguidamente se sale de la calzada dando varios vuelcos hasta su posición final. (Ver folios Nos. 119 a 126 y 138)

6. Con base en las circunstancias bajo las cuales el vehículo tipo bus de placas TRL-850 sufrió el siniestro descrito en el numeral inmediatamente anterior y según información consignada en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, se establece en la HIPÓTESIS **las causales: "138, 303 y 304¹..."** (Ver folio No. 119, 120, 138, 250 y 251)
7. El INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y CROQUIS del siniestro ocurrido el día 02 de abril 2022, fue elaborado por el patrullero adscrito a la Policía Nacional ADOLFO ROSARIO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.284.130 y placa número 182479. (Ver folio No. 120 y 126)
8. Producto del accidente de tránsito que sufrió el vehículo de placas TRL-850 el día 02 de abril 2022, CELMIRA HOYOS DE RUIZ MURIÓ DE MANERA INSTANTÁNEA EN EL

¹ VER FOLIOS Nos. 250 y 251 - MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (Resolución 0011268 de 2012), las causales descritas en la HIPÓTESIS del siniestro corresponden a:

- Causal 138: "Falta de precaución por niebla, lluvia o humo...", teniendo como DESCRIPCIÓN: "Conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces".
- Causal 303: "Superficie lisa", teniendo como descripción: "cuando sobre la vía se encuentra aceite, barro o similares que la hagan resbalosa".
- Causal 304: "Superficie húmeda", la cual tiene como DESCRIPCIÓN: "Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada..."

LUGAR DE LOS HECHOS, donde miembros de Policía Judicial realizaron labores de levantamiento. **(Ver folio No. 127 a 135)**

9. El perito adscrito a la Policía Nacional, subintendente JOSÉ EDUARDO PLATA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.321.502, realizó el INFORME EJECUTIVO - FPJ-3 respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de abril de 2022, dentro del cual describió las características que presentaba la vía para el día en mención, indicando lo siguiente: "...Se trata de una vía pública, zona rural, **tramo vial curvo, con pendiente descendente**, una calzada con doble sentido de circulación, dos carriles, material de asfalto, buen estado, sin berma, con cuneta, demarcación horizontal (línea de borde color blanco y doble línea central amarilla), **señalización vertical SR-30, señal reglamentaria velocidad máxima 40 km/h, en sentido Pitalito - Mocoa** sin iluminación artificial, **condiciones climáticas húmeda en el momento de la inspección...**" (Sic) **(Ver folio No. 119, 137, 138, 147 a 151)**
10. Dentro del acta de inspección a lugares y álbum fotográfico anexo, mismos que fueron elaborados y tomados por el perito adscrito a la Policía Nacional, subintendente JOSÉ EDUARDO PLATA GONZÁLEZ, respectó del accidente de tránsito descrito en los numerales anteriores, se estableció lo siguiente:
- a. "se observa el sentido de la vía Pitalito - Mocoa... señalización vertical (SP.27 Señal preventiva **pendiente fuerte descenso**) ..." **(Ver folio No. 144 y 147)**

- b. "Señal Vertical (PS 30 Velocidad máxima, siendo 60 km/h sobre este sector), señal ubicada metros antes de llegar al lugar de los hechos..., señal vertical (SP 04 Curva pronunciada a la derecha, SP 30 Señal Reglamentaria velocidad máxima 40 km/h por este tramo vial) ultima señal por donde pasa el bus antes de producirse el accidente. (Ver folio No. 144 y 148)
- c. Huella de fricción lateral, del vehículo clase bus de placas TRL-850, indicado el lugar por donde inicia la salida del vehículo, fuera de su carril y posteriormente fuera de la vía. (Ver folio No. 149)
- d. Se observa el área de impacto inicial, por donde el vehículo, clase bus de placas TRL-850 realiza invasión de carril contrario, golpeando con el sardinel ubicado al costado izquierdo de la vía Pitalito-Mocoa, seguidamente precipitándose fuera de la calzada... (Ver folio No. 149 a 151)
11. Para el día 02 de abril de 2022, el vehículo de servicio público tipo Bus de placas TRL-850 era de propiedad de JORGE OLIVEIRO SÁNCHEZ LOZANO y operado por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO COOTRANSMAYO LTDA. (Ver folio No. 109, 129, 164 y 166)

12. El vehículo tipo bus de placas TRL-850 para el día 2 de abril de 2022, tenía asignado dos conductores para su operación, RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO y CARLOS ROGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; no obstante, para el momento del accidente de tránsito era conducido por el señor RUSBELL SÁNCHEZ. **(Ver folios Nos.119, 129, 164 y 165)**
13. Para la fecha en que ocurrió el siniestro objeto de la presente demanda, el vehículo de placas TRL-850 tenía Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Y Extracontractual vigente y fue emitida por la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., para amparar los daños que se pudieran ocasionar como producto de la actividad peligrosa de conducción del automotor anteriormente mencionado. **(Ver folio No. 247 y 248)**
14. Para el 2 de abril de 2022, el vehículo tipo bus de placas TRL-850 se encontraba amparado con póliza de responsabilidad civil vigente y emitida por LIBERTY SEGUROS S.A. frente a posibles daños con ocasión a la actividad peligrosa de conducción. **(Ver póliza adjunta con la reforma)**
15. La muerte intempestiva de CELMIRA HOYOS DE RUIZ, fruto de la negligencia e imprudencia en la conducción del Vehículo **tipo Bus de placas TRL-850**, ha causado gran sufrimiento, dolor y congoja en su núcleo familiar que se encuentra determinado en el numeral primero del presente acápite.

VI. IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD A LOS DEMANDADOS POR LA MUERTE DE CELMIRA HOYOS DE RUIZ

1. Pese a que en el vehículo tipo BUS de placas TRL-850 para el día 2 de abril de 2022 se **estaba ejecutando una actividad peligrosa como el TRANSPORTE DE PERSONAS**, su propietario, conductores y empresa a la que se encontraba afiliado, *NO TOMARON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y NECESARIAS* que permitieran garantizar el bienestar, integridad y seguridad de sus pasajeros, entre los que se encontraba CELMIRA HOYOS DE RUIZ, **obligación que era inherente al objeto de la actividad desarrollada** en el vehículo accidentado.

2. La muerte de la señora CELMIRA HOYOS DE RUIZ fue **CONSECUENCIA DIRECTA** del ACCIDENTE DE TRÁNSITO ocurrido el día 2 de abril de 2022, el cual tuvo origen en el **incumplimiento al deber objetivo de cuidado** en que incurrieron RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO y CARLOS ROGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, conductores del vehículo de servicio público tipo Bus de placas TRL-850, teniendo como **causa determinante** del siniestro el **FACTOR HUMANO: "...falta de precaución por niebla, lluvia o humo..., exceder la velocidad permitida 40 km/h, el no prestar atención a las distintas señales de tránsito que se encontraban en la vía previo al lugar del accidente"**. (Ver folio No. 119, 120, 144, 147, 148 y 250)

3. El propietario, conductores y empresa a la que se encontraba afiliado el vehículo tipo bus de placas TRL-850, **NO ADOPTARON MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD** que les permitiera *CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN* de llevar a la pasajera CELMIRA HOYOS DE RUIZ **SANA Y SALVA A SU LUGAR DE DESTINO**, tal como lo pactaron al celebrar

el **contrato de transporte de personas**, bajo el cual los demandados adquirieron el deber y la responsabilidad de **garantizar el transporte seguro de la pasajera** desde el lugar de origen hasta su lugar de destino.

4. Aun cuando en el vehículo tipo Bus de placas TRL-850 en el que viajaba CELMIRA HOYOS DE RUIZ, se estaba EJECUTANDO UN CONTRATO DE TRANSPORTE que representaba un lucro para los demandados, la empresa operadora COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA, el propietario JORGE OLIVEIRO SÁNCHEZ LOZANO, y los conductores del vehículo de tipo Bus de placas TRL-850, señores RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO y CARLOS ROGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, NO TOMARON TODAS LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y NECESARIAS que permitieran **garantizar el bienestar, integridad y seguridad** de su pasajera, obligación que era inherente a la actividad empresarial riesgosa que se estaba ejecutando en el vehículo siniestrado.²

VII. PRETENSIONES

1. **DECLARAR** que RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO y CARLOS ROGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (en calidad de conductores del vehículo de placas TRL-850), JORGE SÁNCHEZ LOZANO (en calidad de propietario del vehículo de placas TRL-850), COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA (en calidad de empresa donde opera el vehículo de placas TRL-850), SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (en calidad de aseguradora encargada de amparar los

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de abril de 2005

siniestros del vehículo de placas TRL-850), y LIBERTY SEGUROS S.A. (en calidad de aseguradora encargada de amparar los siniestros del vehículo de placas TRL-850), son civil, extracontractual, solidaria y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes a raíz de la muerte de CELMIRA HOYOS DE RUIZ, la cual ocurrió a consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 02 de abril de 2022 a la altura del kilómetro 71 + 500 metros de la vía Mocoa - Pitalito, específicamente en el sector La Barbosa del corregimiento de San Juan de Villalobos del Municipio de Santa Rosa - Cauca.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** de manera solidaria a RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO y CARLOS ROGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (en calidad de conductores del vehículo de placas TRL-850), JORGE SÁNCHEZ LOZANO (en calidad de propietario del vehículo de placas TRL-850), COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA (en calidad de empresa donde opera el vehículo de placas TRL-850), SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (en calidad de aseguradora encargada de amparar los siniestros del vehículo de placas TRL-850), y LIBERTY SEGUROS S.A. (en calidad de aseguradora encargada de amparar los siniestros del vehículo de placas TRL-850), a pagar las siguientes sumas de dinero en la modalidad de perjuicios morales ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte de CELMIRA HOYOS DE RUIZ, en la forma que se describen a continuación:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: Se deberán reconocer y pagar a favor de los demandantes que me han conferido poder para actuar en la siguiente forma:

- a. Para BERLI RUIZ HOYOS (*hija de la víctima*), la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - b. Para SANDRA PATRICIA RUIZ HOYOS (*hija de la víctima*), la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - c. Para SIMEÓN RUIZ HOYOS (*hijo de la víctima*), la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - d. Para YASSER ESTEBAN RUIZ ROA (*nieta de la víctima*), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - e. Para MIGUEL ÁNGEL ENCARNACIÓN RUIZ (*nieta de la víctima*), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - f. Para MISHELL DAYANA LÓPEZ RUIZ (*nieta de la víctima*), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. **CONDENAR** a los demandados al pago de costas procesales, incluido agencias en derecho.

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso "JURAMENTO ESTIMATORIO" y teniendo en cuenta que los perjuicios que se reclaman tuvieron origen en los daños extrapatrimoniales causados a los demandantes, cabe aclarar que para el presente proceso

el reconocimiento de la indemnización no es objeto de ser estimada razonablemente, por cuanto los mismo son inciertos. Ello de conformidad con la excepción rezada por el inciso final del referido artículo, que textualmente dice: "...El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz..." (Sic)

IX. PRUEBAS

Respetuosamente solicito Señor Juez, practicar y tener como tales, las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Se aportan los siguientes documentos:

- a. Copia de la cédula de ciudadanía de CELMIRA HOYOS DE RUIZ. (Víctima) **(Folio No. 42)**
- b. Copia del registro civil de nacimiento de BERLI RUIZ HOYOS. (Hija de la víctima) **(Folio No. 43)**
- c. Copia de la cédula de ciudadanía de BERLI RUIZ HOYOS. **(Folio No. 44)**
- d. Copia del registro civil de nacimiento de SANDRA PATRICIA RUIZ HOYOS. (Hija de la víctima) **(Folio Nos. 45 y 46)**
- e. Copia de la cédula de ciudadanía de SANDRA PATRICIA RUIZ HOYOS. **(Folio No. 47)**

- f. Copia del registro civil de nacimiento de SIMEÓN RUIZ HOYOS. (*Hijo de la víctima*) **(Folio No. 48)**
- g. Copia de la cédula de ciudadanía de SIMEÓN RUIZ HOYOS. **(Folio No. 49)**
- h. Copia del registro civil de nacimiento de YASSER ESTEBAN RUIZ ROA. (*Nieto de la víctima*) **(Folio No. 50)**
- i. Copia del registro civil de nacimiento de MIGUEL ÁNGEL ENCARNACIÓN RUIZ. (*Nieto de la víctima*) **(Folio No. 51)**
- j. Copia de la cédula de ciudadanía de MIGUEL ÁNGEL ENCARNACIÓN RUIZ. **(Folio No. 52)**
- k. Copia del registro civil de nacimiento de MISHELL DAYANA LÓPEZ RUIZ. (*Nieta de la víctima*) **(Folio No. 53)**
- l. Copia de la cédula de ciudadanía de MISHELL DAYANA LÓPEZ RUIZ. **(Folio No. 54)**
- m. Certificado de existencia y representación de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTADA. **(Folios Nos. 55 a 64)**
- n. Certificados de existencia y representación de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. **(Folios Nos. 65 a 108)**
- o. Histórico de propietarios y vehicular del rodante de placas TRL-850. **(Folios Nos. 109 a 112)**
- p. Derecho de petición presentado a la FISCALÍA 01 SECCIONAL DE BOLÍVAR - CAUCA y su respuesta. **(Folios Nos. 113 a 118)**

- q. Informe policial de accidente de tránsito elaborado respecto del siniestro de fecha 2 de abril de 2022. **(Folios Nos. 119 a 126)**
- r. Acta de Inspección Técnica al Cadáver de CELMIRA HOYOS DE RUIZ. **(Folios Nos. 127 a 135)**
- s. Informe ejecutivo - FPJ - 3 elaborado por Policía Judicial. **(Folios Nos. 136 a 142)**
- t. Acta de inspección a lugares FPJ - 9 e informe investigador de campo FPJ - 11. **(Folios Nos. 143 a 154)**
- u. Inspección a vehículo de placas TRL-850. **(Folios Nos. 155 a 158)**
- v. Constancia del estado de la investigación penal. **(Folio No. 159)**
- w. Derecho de petición presentado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA y su respuesta. **(Folios Nos. 160 a 244)**
- x. Derecho de petición a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y su respuesta. **(Folios Nos. 245 a 248)**
- y. Fragmento del Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito. **(Folios Nos. 249 a 251)**
- z. Certificado de existencia y representación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.440-7673. **(Folios Nos. 252 a 256)**

- aa. Certificados de existencia y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. (**Anexos a la reforma de demanda**)
- bb. Póliza de responsabilidad civil emitida por LIBERTY SEGUROS S.A. (**Anexa a la reforma de demanda**)

2. TESTIMONIALES

Sírvase fijar fecha y hora para recibir el testimonio de las siguientes personas:

- a. **DIANA LISETH SANTACRUZ DIAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.507.942, quién podrá ser notificada en Carrera 9 No. 9-27 Barrio Libertadores del Municipio de Miranda - Cauca, teléfono celular No. 3128746197, correo electrónico: nolbertocaicedo76@gmail.com
- b. **NOLBERTO CAICEDO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.243.216, quién podrá ser notificado en la Carrera 9 Casa 57 Barrio El Jardín del Municipio de Miranda - Cauca, celular 3145073314. Correo electrónico: nolbertocaicedo76@gmail.com

OBJETO: Los señores **DIANA LISETH SANTACRUZ DIAGO** y **NOLBERTO CAICEDO SÁNCHEZ** declararán acerca de la conformación del núcleo familiar de la señora CELMIRA HOYOS DE RUIZ, sentimientos de sufrimiento, dolor y congoja generados a raíz de su muerte, y demás por menores de la demanda. **Lo anterior con el fin de demostrar la afectación y perjuicios morales causados a la parte actora, mismos que fueron descritos en los hechos 1, 2 y 14.**

- c. **ADOLFO ROSARIO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.284.130 y placa 182479, patrullero

adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico: adolfo.rosario2020@correo.policia.gov.co - teléfono celular:3214781527.

d. **JOSÉ EDUARDO PLATA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.502, Subintendente adscrito a la Policía Nacional, UBIC SETRA DEPUY, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico: ditra.depuy-ubic@policia.gov.co - teléfono celular: 3204352433.

OBJETO: los señores **ADOLFO ROSARIO VEGA** y **JOSÉ EDUARDO PLATA GONZÁLEZ** declararán acerca de los datos consignados en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y CROQUIS que realizó del accidente de tránsito ocurrido el día 2 de abril de 2022 (**folios Nos. 119 A 126**), así como también sobre el INFORME EJECUTIVO , ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES, ÁLBUM FOTOGRÁFICO, ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER, e INSPECCIÓN A VEHÍCULO (**folios Nos. 126 a 157**), Así como también sobre la ubicación, sentido vial y del estado del vehículo involucrado, carril de movilización, punto de impacto, hipótesis del accidente de tránsito establecida, personas lesionadas y fallecidas, entrevistas realizadas, señales y demarcaciones existentes en el sector donde ocurrió el accidente, causa determinante del mismo, y demás por menores la demanda. **Lo anterior con el fin de determinar las circunstancias y condiciones en que ocurrió el accidente en mención, hechos 5, 6, 7, 8, 9 y 10.**

3. INTERROGATORIO DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso "Interrogatorio de parte", solicito se

Sirva fijar fecha y hora para citar a audiencia las siguientes personas:

- a. **RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.783.838, persona que podrá ser notificada en la vereda Villanueva del Municipio de Mocoa - Putumayo. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco su dirección electrónica.

- b. **CARLOS ROGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.571.913, persona que podrá ser notificada en el Barrio Villarosa de la ciudad de Mocoa - Putumayo, teléfono celular: 3102615761, correo electrónico sanchezrodriguezcarlosrogel@gmail.com

OBJETO, Personas que serán interrogados acerca de la actividad que se encontraban realizando el día 2 de abril de 2022, lugar del accidente de tránsito, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, trayecto de origen y destino que cubrían, carril por el que se movilizaban, lesionados a raíz del accidente, velocidad a la que se movilizaban, lugar donde terminó el vehículo de placas TRL-850, mantenimiento previό al vehículo, motivos por los cuales el rodante derrapó, como se encontraba el clima y el estado de la vía, demás por menores de la demanda.

4. PERICIAL

Considerando que los demandantes carecen de recursos económicos y que en ese sentido se requiriό al Despacho la protecciόn mediante el **amparo de pobreza**, respetuosamente me permito solicitar se ordene la prάctica de la prueba pericial que se relaciona a continuaciόn de conformidad a

lo establecido en el numeral segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, que textualmente indica:

“Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.” (Sic)

a. Requerir **DICTAMEN PERICIAL** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL “DITRA - PUTUMAYO”, con el **objeto** de que emita concepto técnico pericial de interpretación con respecto al accidente de tránsito ocurrido el día 2 de abril de 2022, explique lo consignado en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO y CROQUIS **(Folios Nos. 119 a 126)**, para lo cual contará con toda la documentación que obra en el expediente, indicando además la posición del vehículo de placas TRL-850, interpretación de gráficas y distancias, posible causa y factor determinante del accidente, lugar de impacto, condiciones de la vía, señalización del lugar y demás por menores. Correo electrónico: ditra.decau-cad@policia.gov.co - depuy.setra-cad@policia.gov.co

Entidad que cuenta con el personal idóneo y ha colaborado con la administración de justicia en casos similares al presente.

Lo anterior, en consideración a lo rezado por el artículo 234 del Código General del Proceso que textualmente dice:

“...Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas

*designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen...”
(Sic)*

5. OFICIOS

Se solicita se sirva oficiar a FISCALÍA 01 SECCIONAL DE BOLÍVAR - CAUCA, para que llegue al presente proceso:

*“...4 **COPIA** del informe de reconstrucción analítica del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de abril de 2022 en kilómetro 71 + 500 mts de la vía Mocoa Pitalito, especialmente en el sector La Barbosa del corregimiento de San Juan del Villalobos del Municipio de Santa Rosa - Cauca, donde falleció CELMIRA HOYOS DE RUIZ. En el evento de no contar con dicha diligencia respetosamente solito se ordene su realización.*

***5. COPIA** de la investigación adelantada por la fiscalía y relacionada con la muerte de CELMIRA HOYOS DE RUIZ a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día día 02 de abril de 2022 en kilómetro 71 + 500mts de la vía Mocoa Pitalito, especialmente en el sector La Barbosa del corregimiento de San Juan del Villalobos del Municipio de Santa Rosa - Cauca, así como también de entrevistas, peritajes, registros fotográficos, fílmicos, inspección al lugar de los hechos y demás documentos que hagan parte del expediente, radicado bajo el número 860016199247202280017...” (Sic)*

Información solicitada mediante derecho de petición de fecha 8 de abril de 2022 (**Ver folios Nos. 113 a 116**), sin embargo, hasta la fecha **NO HA SIDO ENTREGADA EN SU TOTALIDAD**, toda vez que para el momento la investigación aún se encontraba en curso, motivo por el cual se realizó entrega parcial. Correos electrónicos:

esmeralda.leon@fiscalia.gov.co

nancy.gomeza@fiscalia.gov.co

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso; artículos 2341 y siguientes del Código Civil Colombiano, y demás normas concordantes y pertinentes.

En fundamento a las pretensiones que se tienen respecto a los hechos relacionados anteriormente con la muerte de CELMIRA HOYOS DE RUIZ a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de abril de 2022, se manifiesta que dentro de la responsabilidad común de los delitos y las culpas, el artículo 2341 del código civil trata la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de los demandados, para ello debe tenerse en cuenta que en el presente asunto el conductor no observó las normas de tránsito, obligación que tenía para brindar un transporte seguro que garantizara el bienestar e integridad de los pasajeros, sin causar daño alguno. **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Con base en ello y debido a que en el presente asunto está involucrado un vehículo de transporte de pasajeros en un accidente de tránsito, se está frente a un contrato de resultado, dentro del cual los demandados como transportadores tenían la obligación de llevar sanos y salvos a los pasajeros transportados hasta su lugar de destino, circunstancia que fue incumplida por el transportador al someter a la señora CELMIRA HOYOS a un

daño que no estaba obligada a soportar, ante lo cual la Sala ha manifestado:

"En particular, en relación con el contrato de transporte, por esta Corporación se ha dicho que **"la del transportador es una obligación de resultado, en la medida en que para cumplirla no le basta simplemente con poner toda su diligencia y cuidado en la conducción de las personas o las cosas, pues con arreglo a dicha preceptiva menester es que la realice en perfectas condiciones, de forma tal que solamente podría eximirse de ello demostrando la concurrencia de alguno de los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una 'causa extraña', vale decir, aquellos en que, como sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha roto el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad, lo cual implica naturalmente que se adoptaron 'todas las medidas razonables' de un acarreador profesional para evitar el daño o su agravación"**³ (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así mismo, con respecto al transporte de personas el Código de Comercio establece su regulación y las obligaciones que tiene el transportador:

Estableciendo la RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR: **"El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.**

³(Cas. Civ., sentencia de 1º de junio de 2005, expediente No. 1999-00666-01).

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido... (Sic)

En relación a lo anterior, el mismo código manifiesta en su artículo 982: "El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

2) **En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino...**"

Como es sabido, la conducción de vehículos ha sido reiteradamente catalogada como una actividad peligrosa y por lo tanto existe PRESUNCIÓN DE CULPA frente a la ocurrencia de un accidente, afectación que recae sobre el que ejecuta la actividad, al empleador, al dueño de la cosa causante del daño y a la entidad vinculante del vehículo, según se ha ratificado en las sentencias: SC5885-2016; 06/05 /2016.

Por otra parte, con el comportamiento del conductor del vehículo de servicio público de placas TRL-850 y las causas que dieron origen al accidente de tránsito que conllevó a la muerte de la señora CELMIRA HOYOS DE RUIZ, se infringieron diferentes normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre preestablecidas para conservar la seguridad de los transeúntes, tales como:

"...ARTÍCULO 28. CONDICIONES TECNOMECÁNICAS, DE EMISIONES CONTAMINANTES Y DE OPERACIÓN. Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto

de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales..." (Sic)

"...**ARTÍCULO 55.** Toda persona que tome parte en el tránsito como **conductor**, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito..." (Sic)

"...**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** **Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor,** mientras éste se encuentre en movimiento..." (Sic),

El respetar y cumplir las normas tránsito que se encuentran en todo el territorio nacional trae armonía y tranquilidad en las vías, el hacer caso omiso o negarse a cumplirlas por el simple querer egoísta de pensar que no se ocasionará un daño, al excederse en la confianza imprudente y optar por no respetarlas, puede generar perjuicios irreparables a víctimas directas y su núcleo familiar, como las que se encontraban el día 02 de abril de 2022 a la altura del kilómetro 71 + 500 metros de la vía Mocoa - Pitalito:

- a. **SP.27 Señal preventiva pendiente fuerte descenso**
- b. **SP 04 Curva pronunciada a la derecha**
- c. **SP 30 Señal Reglamentaria velocidad máxima 40 km/h**

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de abril de 2005, manifiesta que tanto la empresa operadora como el propietario del vehículo utilizado para el transporte de personas y que obtienen un lucro de dicha actividad, son responsables de velar por el mantenimiento, calidad y seguridad que este preste, diciendo que:

"...Con otras palabras, quien pretenda obtener ganancia o utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, esto es, de una empresa que utiliza de manera frecuente bienes cuya acción genera cierto peligro a terceros, no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con ese propósito, inexorablemente le sirvan como argumento para eludir la responsabilidad civil en que pueda incurrir por daños causados, sin perjuicio, claro está, de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado. Pero es claro que, en línea de principio rector, tratándose del transporte empresarial de personas y de cosas, los defectos mecánicos son inherentes a la actividad de conducción y al objeto que el conductor -y el guardian empresario- tienen bajo su cuidado, lo que descarta, en general, su apreciación como inequívoco evento de fuerza mayor o caso fortuito..." (Sic) (Subraya y negrilla fuera de texto)

En relación a la responsabilidad que tienen las empresas de transporte de personas por los daños o perjuicios causados a sus pasajeros como consecuencia de accidentes de tránsito, la sala ha dicho: **"...Y es que refiriéndose al perfeccionamiento del negocio jurídico que viene de comentarse y el mecanismo judicial adecuado para reclamar la indemnización de perjuicios por su incumplimiento, esta Sala ha puntualizado: «... es la pretensión contractual la que tiene a su alcance exclusivamente el pasajero lesionado para conseguir el resarcimiento del daño padecido: "En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) `a conducir a las personas...sanas y salvas al lugar o sitio convenido ´ (art. 982 C. Co.), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por (salvo las limitaciones Radicación n.º 11001-02-03-000-2014- 02923-00 9 y exoneraciones legales) `todos los**

daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este (art. 1003 del C. Co.), que estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 903 C. de Co.), porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte al pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual.. que para que se configure el contrato de transporte, no es necesaria ninguna formalidad adicional al consenso de las partes de prestar y recibir el servicio, respectivamente, pues como quedó visto, no se trata de un negocio jurídico solemne, el cual, además, puede celebrarse a través de intermediarios, como las agencias de viaje y turismo..."⁴ (Sic) (Subraya y negrilla fuera de texto)

En manifestación a la responsabilidad solidaria, el artículo 991 del Código de Comercio establece: **"RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte..." (Sic) (Subraya y negrillas fuera de texto)

Respecto al SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL se ha entendido que, por los daños a terceros surge una relación entre el asegurador y la víctima, cuya consecuencia inexorable es el reembolso del valor protegido con ocasión de los perjuicios derivados de accidente de tránsito, concepto

⁴CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente STC082-2015 Radicación n° 11001-02-03-000-20140292300 (Aprobado en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince) Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

reiterado en las sentencias SC5885-2016 y 06/05 /2016.

"La graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al Juez el deber de examinar a plenitud el conducto del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales..."⁵

XI. ANEXOS

Me permito acompañar a la presente solicitud los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. El poder que me ha sido conferido por los demandantes para su representación legal. **(Folios Nos. 31 a 41)**
3. Amparo de pobreza y sus soportes. **(Folios Nos. 257 a 265)**

XII. CUANTÍA

De conformidad con lo preceptuado y acorde con lo establecido por el inciso 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se estima en \$450.000.000, suma equivalente a la totalidad de los perjuicios reclamados y que se configuran al tiempo en que se presenta esta demanda, con ocasión a la muerte de CELMIRA HOYOS DE RUIZ a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de abril 2022, a la altura del kilómetro 71 + 500 metros de la vía Mocoa - Pitalito.

XIII. COMPETENCIA

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 2111-2021 de 2 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Es usted competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto, y el domicilio de los demandados.

XIV. PROCEDIMIENTO

Sírvale Señor Juez darle a esta demanda el trámite del Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual conforme a lo establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

XV. NOTIFICACIONES

JORGE OLIVEIRO SÁNCHEZ LOZANO, en la Carrera 19 No. 10 - 09 Barrio Kennedy del Casco Urbano del Municipio de Mocoa - Putumayo.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que se desconoce la dirección electrónica de JORGE OLIVEIRO SÁNCHEZ para efectos de notificación.

RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO, en la vereda Villanueva del Municipio de Mocoa - Putumayo, teléfono celular: 3186252485.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que se desconoce la dirección electrónica de RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO para efectos de notificación.

CARLOS ROGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Barrio Villarosa del Municipio de Mocoa - Putumayo, teléfono celular: 3102615761 - correo electrónico: sanchezrodriguezcarlosrogel@gmail.com

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA., en la Carrera 19 No. 10 - 09 Barrio Centro del Municipio de Puerto Asís - Putumayo, teléfono: 4227140, correo electrónico: cootransmayoltda@gmail.com

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en la Avenida El Dorado No. 68B-31 de Bogotá D.C., teléfono: 3410077, Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com

LIBERTY SEGUROS S.A., en la Calle 72 No. 10-07 de Bogotá D.C., teléfono 3103300, correo electrónico notificación: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

La parte actora en el Casco Urbano del Municipio de Miranda - Cauca, debido al difícil acceso a internet todos los demandantes podrán ser notificados a través del correo electrónico: berli.ruiz25@hotmail.com

Las personales las recibiré en la calle 20 No. 24-37, oficina 401 del Edificio Toro Villota de la ciudad San Juan de Pasto - Nariño. Teléfonos: 7234474 - 3146792638. Correo electrónico: contactos@abogadoslopezjurado.com y lopezjuradoabogados@hotmail.com

Atentamente,


SEBASTIÁN, EVERARDO LÓPEZ JURADO